

# APUNTES

PARA EL ESTUDIO

## DE CODIGO PENAL

POR

FRANCISCO PÉREZ BORJA

---

(Continuación)

### LIBRO IV

De los crímenes y delitos contra la fe pública

#### CAPITULO I

De la falsificación de moneda

Art. 155.—El que hubiere falsificado monedas de oro o plata que circularen legalmente en el Ecuador, será castigado, con la pena de reclusión mayor ordinaria, de ocho a doce años.

Art. 156.—Será castigado con prisión de uno a cinco años, el que, por cercén, taladro, lima u otra manera, alterase el valor de las mismas monedas.

Art. 157.—El que hubiere falsificado monedas de otro metal que circularen legalmente en el Ecuador, será castigado con prisión de uno a tres años.

Art. 158.—La alteración de estas monedas, en el caso del art. 156, será castigada con prisión de quince a noventa días.

Art. 159.—El que hubiere falsificado monedas de oro o plata que no circulen legalmente en el Ecuador, será castigado con reclusión menor, de tres a seis años.

Art. 160.—Será castigado con prisión de seis meses a tres años, el que hubiere alterado el valor de estas monedas, en la forma mencionada en el referido artículo 156.

Art. 161.—La falsificación de monedas de otro metal que no circulen legalmente en la República, será castigada con prisión de tres meses a un año.

Art. 162.—En los casos del art. 156, la alteración de estas monedas será castigada con prisión de quince a sesenta días.

Art. 163.—Serán castigados como los falsificadores, o como sus cómplices, según las distinciones establecidas en este Código, los que de concierto con ellos, hubieren tomado parte, ya en la emisión, o en la tentativa de emisión de dichas monedas falsificadas o alteradas, ya en su introducción al territorio ecuatoriano, o en la tentativa de esta introducción.

Art. 164.—El que, sin ser culpable de la participación enunciada en el precedente artículo, se hubiere procurado, a sabiendas, monedas falsificadas o alteradas, y puéstolas en circulación, o intentado ponerlas, será castigado con prisión de un mes a un año.

Art. 165.—El que habiendo recibido como buenas las monedas falsas o alteradas, hubiere vuelto a ponerlas en circulación, después de haberlas reconocido, o hecho reconocer sus defectos, será castigado con una multa de cuarenta a cien sucres, y con prisión de uno a seis meses, o con una de estas penas solamente.

Art. 166.—Los que se hicieren reos de fraude, en la elección de los patrones destinados, según la ley monetaria, a la comprobación de la ley y peso de las monedas de oro y plata, serán condenados a reclusión menor extraordinaria.

Art. 167.—Los que hubieren cometido este fraude en la elección de los patrones de las monedas de otro metal, serán castigados con uno a cinco años de prisión.

---

Concepto de la falsedad.—Falsedad por hechos, por escritos o por palabras.—Falsificación de monedas.—Diferentes circunstancias para la calificación de los hechos comprendidos en el Capítulo I.

---

La alteración de la verdad, la mentira en su acepción más general, no es del dominio del derecho penal

sino de la moral, pero puede ser un medio para perjudicar al Estado, a la sociedad o a los individuos, y en este aspecto la ley penal tiene que tomarla en cuenta. Las infracciones comprendidas en el Libro IV se las lleva a cabo por este medio; es decir, por la falsedad que en su concepto más general es la mutación de la verdad.

Hay personas a quienes el Estado ha confiado la fe pública, ya como funcionarios encargados de hacerla constar, ya también a individuos particulares que, en determinados casos, sus dichos hacen fe, y si estas personas no hacen constar lo que realmente sucedió, y consignan hechos diversos de los que realmente pasaron, entonces la tranquilidad pública, la seguridad social o individual se encuentran gravemente comprometidas.

Las monedas llevan el sello del Estado, y éste garantiza su ley y su peso, de modo que la sociedad pone su confianza en las piezas metálicas, acuñadas por la autoridad en nombre de la ley que le ha dado su autorización.

En ambos casos tenemos infracciones contra la fe pública, contra la confianza que la sociedad ha depositado en esas personas o en el sello de la República.

La división más conocida de la falsedad es de que ésta puede llevarse a efecto por palabras, por hechos y por escritos. En cada uno de los Capítulos del Libro IV, veremos cuando se verifica por cada uno de estos medios.

En el Capítulo I se trata de la falsificación de monedas, que, para su castigo, la ley toma en cuenta los siguientes casos:

- 1º La falsificación de monedas de oro o plata:
- 2º La falsificación de monedas de otro metal:
- 3º Si las monedas circulan o no legalmente en el Ecuador:
- 4º La alteración de monedas de oro, plata u otro metal, según que tengan circulación legal o no:
- 5º La emisión o introducción de moneda falsa:
- 6º Procurarse, a sabiendas, moneda falsa y ponerla en circulación:
- 7º Haber recibido como buenas, falsas monedas, y conociendo el vicio hacerlas circular:

8º El fraude en la elección de los patrones destinados, según la ley de monedas, a la comprobación de la ley y peso de las monedas de oro, plata u otro metal.

El Capítulo I del Libro IV lleva por título "De la falsificación de moneda", pero, por la enumeración de las infracciones penadas en este Capítulo, se ve, que no sólo se castiga la falsificación propiamente dicha, sino otros hechos punibles que, si son atentados contra la fe pública, no son falsificaciones en el sentido natural de la palabra.

Las infracciones previstas en el Capítulo que estudiamos, son especies de falsedad llevadas a cabo por medio de hechos.

El primero de éstos es la falsificación de monedas, y la ley toma en cuenta para castigarlo: 1º Si las monedas son de oro, plata u otro metal, y 2º Si esas monedas circulan o no legalmente en el Ecuador (Arts. 155, 157, 159 y 161).

Con la palabra moneda se designan las especies metálicas que sirven para el cambio; de modo que en el Capítulo I no está comprendida la falsificación de las monedas de papel, que hace las veces en las transacciones comerciales, de la moneda de metal. La falsificación de la moneda de papel está castigada por el Capítulo II.

Sólo el Estado tiene, de acuerdo con la ley de monedas, el derecho de acuñar monedas, y es el sello oficial el que da a las piezas metálicas la cualidad de monedas, y la garantía de que la moneda tiene el peso y ley que se necesita para que esa pieza metálica represente el valor que verdaderamente debe tener.

La falsificación es, pues, la imitación del sello de la República, sin que sea necesaria la reproducción exacta, ya que la infracción existe desde que hay una apariencia suficiente para poder poner en circulación una moneda como verdadera no siéndola, y producir así el engaño.

La falsificación de monedas tiene, pues, un doble carácter criminoso: es un atentado contra la fe pública, y un atentado contra la propiedad.

El elemento material de este hecho punible es la fabricación de la moneda, y bien pudiera existir la infracción aun cuando se fabricara moneda del mismo peso y con igual ley que la acuñada por el Estado: habría una usurpación de atribuciones que sólo corresponde al Estado, y un atentado contra el derecho de propiedad del Estado.

El elemento moral de la infracción es el ánimo de obtener para sí o para otro un provecho ilícito, condición que el legislador no la ha hecho constar expresamente, porque resulta indispensablemente del hecho mismo de la imitación o de la falsificación, pero el acusado podría probar que no lo ha llevado a cabo con este fin, sino con el objeto de alcanzar otro distinto: un fin científico o artístico.

Para la calificación de la infracción, lo primero que tiene que averiguarse es la clase de moneda tomando como base el metal: si las monedas son de oro o plata, es el grado más elevado de la infracción; si son de otro metal, como de cobre, bronce, níquel, etc, es un delito.

Distingue también la ley para la gravedad de la infracción, y, por consiguiente para la imposición de la pena, si la falsificación ha sido de monedas que circulan o no legalmente en el Ecuador.

¿Cuáles son las monedas que circulan legalmente en el Ecuador? En general se puede decir que una moneda tiene circulación legal, cuando el deudor puede obligar al acreedor a recibirla en pago. El curso legal es el curso forzoso, el impuesto por la ley.

Circulan legalmente en el Ecuador las monedas determinadas en la Ley de monedas de 1898 y la reformatoria de ésta de 1908.

La introducción de monedas extranjeras de plata u otro metal que no sea oro esta prohibida en el Ecuador, y, por lo mismo, esta clase de monedas no tienen circulación legal en el país.

La falsificación de monedas nacionales o ecuatorianas cometida en el extranjero, es una de las infracciones que, verificadas en otro territorio, es castigada en el Ecuador según lo disponen el art. 10 del Código Penal

y el N<sup>o</sup>. 7<sup>o</sup> del art. 2<sup>o</sup> del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

La segunda clase de infracciones contra la fe pública es la alteración de las monedas, y lo mismo que en la falsificación es preciso distinguir si las monedas son de oro, plata u otro metal, y si tienen o no circulación legal. (Arts. 156, 158, 160 y 162).

La alteración de monedas se distingue fácilmente de la falsificación. El que falsifica la moneda imita la moneda legal, fabrica moneda; el que verifica una alteración opera sobre la moneda verdadera para cambiar su valor intrínseco.

En el art. 161 del Código belga, correspondiente al art. 156, se dice: "aquel que hubiere alterado las mismas monedas", sin determinar los medios que pueden servir para la alteración, y el ecuatoriano menciona alguno de esos medios como "cercén, taladro, lima", pero como añade: "u otra manera" está comprendido el empleo de todo medio con el cual se puede llevar a cabo una alteración; la acción, por ejemplo, de un agente químico.

Hay dos hechos muy comunes con los cuales se verifica un fraude en las monedas, y son: dar distinto color a las monedas para engañar sobre la naturaleza del metal; y quitar las superficies de una moneda de oro y colocarlas sobre otra de diverso metal y que tenga la misma dimensión.

Largamente se discutió en Francia y en Bélgica si estos hechos constituían una falsificación o una alteración, y en cuanto al primero, se llegó a la conclusión que no era ni una ni otra de estas infracciones, sino un delito *sui generis*, que en el Código belga se lo hizo figurar como un caso especial de estafa o fraude, y en Francia se lo castiga también como infracción distinta.

En el Código ecuatoriano no tenemos disposición especial al respecto, y subsiste la duda: ¿es una alteración, falsificación o un fraude?

Tengo para mí que el hecho de colocar monedas en ningún caso puede considerarse como una falsificación, porque lo esencial en este último hecho punible es la

imitación del sello oficial, es la fabricación de la moneda misma, y en el caso que nos ocupa la moneda es verdadera, el sello del Estado es auténtico; se ha operado sobre una moneda, no se hecho una moneda.

¿Será una alteración? Si tomamos las palabras en su sentido natural, como debemos tomarlas, alterar es cambiar la esencia o forma de una cosa, y como el Código en el art. 156 habla de alterar el valor de las monedas, quiere decir que se alterará una moneda cuando se haga algo para cambiarla de valor; pero como el valor de una moneda no depende de su color sino de la clase de metal y de su peso y ley, el dar otro color a una moneda no aumenta ni disminuye su valor intrínseco, no se altera por eso el valor de élla. Creo, pues, que tampoco es una alteración.

Pero este hecho no podía pasar desapercibido para el legislador y dejarlo sin represión, y soy de parecer, como lo consideraron los Tribunales franceses y belgas en muchas resoluciones anteriores a la reforma de los respectivos Códigos, que es un caso de estafa y que se halla comprendido en el art. 463, si el agente se hace entregar valores de cualquier clase que sean, valiéndose del valor imaginario de la moneda colorada, porque se ha hecho uso de un medio fraudulento para apropiarse de una cosa ajena, sorprendiendo la buena fe, la confianza y la credulidad de una persona.

En todo caso se hace indispensable una disposición especial, o, por lo menos, una interpretación legislativa al respecto.

Ha sido también materia de controversia el determinar qué clase de infracción es el colocar en una moneda las superficies de otra moneda de mayor valor, hecho más peligroso que el tratado anteriormente.

En la exposición de motivos del Código belga se lo considera como una falsificación; las comisiones de las Cámaras belgas se decidieron por tenerlo como una alteración, y en la obra de Nypells "El Código belga interpretado," se expone: "Pensamos igualmente que no puede considerarse este hecho como una falsificación. "El carácter esencial de la falsificación, es la imitación

“del grabado, y en este caso el sello no ha sido imitado,  
“es verdadero.

“¿Pero será una alteración? No lo creemos.

“No lo es con respecto a la pieza de plata sobre la  
“cual ha sido aplicada la superficie de oro, porque el va-  
“lor de aquella pieza se encuentra aumentado, ya que  
“la palabra alterar significa (al menos en el Código) un  
“cambio de más en menos, de bien en mal. No lo es  
“tampoco con respecto a la pieza de oro, porque ésta es-  
“tá destruída, no quedan sino fragmentos con los cuales  
“se ha confeccionado una pieza nueva que es en realidad  
“una pieza de plata de buena ley, que lleva el sello ver-  
“dadero de la pieza de oro, sin tener su valor. Es pues  
“una pieza de plata a la cual se le ha dado la apariencia  
“de una de oro y el hecho cae, conforme al sentido lite-  
“ral del texto, dentro de la disposición del art. 497 que,  
“además, tiene en el pensamiento de sus autores, un al-  
“cance muy lato”.

Estamos de acuerdo con el autor que hemos citado, en cuanto a que el hecho que nos ocupa no puede ser considerado como un caso de falsificación, pero creemos que constituye una alteración dados los términos en que está redactado el art. 156, distinto del correspondiente del Código belga.

En efecto, el mencionado artículo del Código ecuatoriano se refiere a la alteración del valor de las monedas, y quien quita las superficies de una moneda de oro para colocarlas en otra de plata, altera el valor de la de oro, pues en vez del metal oro, constitutivo de toda la moneda, se pone plata, sin que desaparezca por completo la moneda de oro, ya que subsiste su parte principal que es el sello del Estado.

El valor de la moneda, ya lo hemos dicho, depende de la clase de metal y de su peso y ley, y haciendo desaparecer el oro del interior de una moneda de este metal, sustituyéndolo con plata u otra sustancia, se disminuye su valor intrínseco, pues no tiene los novecientos milésimos de fino que, según la ley de monedas, deben tener éstas en el Ecuador.

En todo caso, para evitar dudas y controversias, es necesario, como lo dijimos al hablar de la coloración de monedas, que legislativamente se resuelve esta cuestión.

En cuanto a la clase de metal de las monedas y a la circulación legal de éstas, circunstancias que hay que tenerlas en cuenta para calificar la alteración, se aplican los principios que los hemos expuesto al estudiar la falsificación.

El tercer hecho castigado en el Capítulo que estudiamos es la emisión de monedas falsificadas o alteradas, o la introducción de estas monedas al territorio ecuatoriano (Art. 163).

Puede ser que los falsarios, autores o cómplices de la falsedad de monedas, pongan ellos mismos en circulación las piezas metálicas que las falsificaron o alteraron, pero no serían castigados por este hecho, al tenor de lo dispuesto en el art. 163, pues la emisión de las monedas no sería, en este caso, sino la continuación, el cumplimiento del fin que se propusieron.

El art. 163 tiene por objeto penar a aquellos que, sin tomar parte en la falsedad, ponen en circulación e introducen en el Ecuador monedas falsificadas o alteradas, siempre que obren de concierto con los falsarios, ya sean éstos autores o cómplices, y se les impone la pena aplicable a los autores o cómplices, según que el concierto haya sido con éstos o con aquellos.

Para imponer las penas determinadas en el art. 163 a los que emitan o introduzcan monedas, es necesario comprobar que han obrado de concierto con los autores o cómplices de la falsedad; de lo contrario, sería el delito previsto en el art. 164.

También se tiene en cuenta para el castigo, si la emisión o introducción ha sido de monedas de oro o plata u otro metal.

Por último la ley distingue entre emisión e introducción, que son dos infracciones diversas, y que, fácilmente pueden ser cometidas independientemente una de otra.

El art. 164 considera hecho punible el adquirir monedas falsificadas o alteradas, y ponerlas o intentar ponerlas en circulación.

Este delito de diferencia de la infracción prevista en el art. 163, en que el autor no procede de acuerdo con los falsarios para emitir moneda falsa o alterada, sino que obra independientemente, y se distingue del delito previsto en el art. 165, en que el delincuente adquiere maliciosamente las monedas falsificadas o alteradas.

El delito penado en el art. 165 tiene poca gravedad, y como expresa Nypells, es más bien un fraude que una infracción contra la fe pública, y el Código belga lo castiga únicamente con multa.

La última de las infracciones que se reprime en el Capítulo I del Libro IV es el fraude en la elección de los patrones destinados, según la ley, para la comprobación de la ley y peso de las monedas; y la pena se la impone teniendo en cuenta si la comprobación se refiere a monedas de oro o plata, que en este caso es un crimen, o a monedas de otro metal que entonces es un delito (Arts. 166 y 167).

Esta infracción está castigada con mayor tiempo de pérdida de la libertad que la falsificación, porque los autores tienen que ser funcionarios públicos o personas encargadas de un servicio público.

Cuando una cierta cantidad de moneda ha sido acuñada, se toman algunos patrones o muestras para comprobar la totalidad; si el encargado de verificar esta operación sustituye a los patrones de la masa muestras que llevan una buena ley, mientras que la ley del resto está alterada, se hará reo de la infracción prevista en los arts. 166 o 167 según el metal de la moneda.

## CAPITULO II

De la imitación o falsificación de acciones, obligaciones, cupones de intereses y billetes de banco autorizados por la Ley.

Art. 168.—Serán castigados con reclusión mayor ordinaria, de ocho a doce años, los que imitaren o falsi-

ficaren acciones, obligaciones u otros documentos de crédito nacional, cupones de intereses, correspondientes a estos documentos; o billetes de Banco al portador, cuya emisión estuviere autorizada por la Ley.

Esta pena se aplicará aunque la infracción se haya cometido en territorio extranjero.

Art. 169.—Serán castigados con cuatro a ocho años de reclusión mayor, los que imitaren o falsificaren acciones u obligaciones de la deuda pública de otra nación, o cupones de intereses correspondientes a esos títulos; o billetes de Banco al portador, cuya emisión estuviere autorizada por la Ley en una nación extranjera.

Art. 170.—Los que imitaren o falsificaren acciones, obligaciones u otros títulos legalmente emitidos por provincias, municipios, administraciones o establecimientos públicos, bajo cualquiera denominación, o cupones de intereses o dividendos correspondientes a estos diversos títulos, serán castigados con tres a seis años de reclusión menor, si la emisión ha tenido lugar en el Ecuador; y con tres a cinco años de prisión, si la emisión ha tenido lugar en territorio extranjero.

Art. 171.—Serán castigados como los falsificadores o como sus cómplices, según las distinciones establecidas en los artículos precedentes, los que de concierto con ellos hubieren tomado parte, ya en la emisión o tentativa de emisión de esas acciones, obligaciones, cupones o billetes imitados o falsificados, ya en su introducción al Ecuador, o en la tentativa de esa introducción.

Art. 172.—El que sin haberse hecho culpable de la participación enunciada en el artículo precedente, se hubiere procurado, a sabiendas, esas acciones, obligaciones, cupones y billetes imitados o falsificados, y los hubiere emitido o tentado emitir será castigado con prisión de uno a cinco años.

Art. 173.—El que habiendo recibido como buenas las acciones, obligaciones, cupones o billetes imitados o falsos, hubiere vuelto a ponerlos en circulación, después de haber reconocido o hecho reconocer sus defectos, se-

rá castigado con prisión de seis meses a un año, y con multa de ciento sesenta a trescientos sucres.

---

Elementos y circunstancias de las infracciones comprendidas en este Capítulo.

---

Las infracciones castigadas en el Capítulo II son especies de falsedad cometidas por medio de hechos, y análogamente a lo establecido en el Capítulo I, se prevén los casos siguientes:

1º La falsificación o imitación de acciones, obligaciones, documentos de crédito nacional, cupones de intereses correspondientes a esos documentos; o billetes de Banco al portador, cuya emisión estuviere autorizada por la ley.

2º Los mismos hechos si tienen por objeto los mencionados documentos emitidos por otra nación, o billetes de Banco emitidos de acuerdo con una ley extranjera.

3º La imitación o falsificación de los documentos de crédito emitidos por municipalidades, provincias u otros establecimientos públicos, distinguiéndose si el hecho se ha cometido en el Ecuador o en territorio extranjero.

4º Los que de acuerdo con los autores o cómplices de las falsedades enunciadas en los números precedentes, hubieren emitido los mencionados documentos o los hubieren introducido al Ecuador o hubieren tentado su emisión o introducción.

5º Los que se hubieren procurado a sabiendas dichos documentos falsos, y los hubieren emitido o hecho emitir.

6º Los que habiendo recibido como buenos los documentos falsificados, y conocido la falsedad los hubieren puesto en circulación.

En el Capítulo anterior al hablar de la falsificación de monedas, el Código emplea únicamente la palabra falsificación y en el Capítulo II se dice de la imitación o falsificación, por lo que está comprendido tanto el hecho de crear, con la ayuda de un procedimiento cualquiera, los títulos mencionados en este Capítulo, como

el de alterar o adulterar el título verdadero en cualquiera de sus partes.

El art. 168 castiga la imitación o falsificación de todo documento de crédito nacional, o billetes de Banco al portador emitidos de acuerdo con la ley de Bancos.

La falsificación de billetes de Banco cuya emisión no estuviere autorizada por la ley, es la infracción castigada por el art. 188.

Se ha discutido sobre si el hecho de hacer desaparecer de un título de crédito o de un billete de Banco la palabra *anulado*, puesta para hacer constar que ha sido retirado de la circulación, se halla o no comprendido en el art. 168.

Los que opinan negativamente dicen: El acto constitutivo del crimen determinado en el art. 168 consiste en la falsificación o imitación de billetes o de efectos que se hallan especificados. Aquel que con el objeto de dar valor a los billetes de Banco retirado de la circulación hace desaparecer la palabra *anulado*, no comete el crimen previsto por este artículo, porque materialmente no se ha fabricado un título nuevo; es el antiguo, el verdadero título que renace: este hecho constituye una falsedad en escrituras de comercio o de Banco.

La opinión contraria sostiene: El objeto de la ley es asegurar a las obligaciones del Gobierno y a los billetes de Banco mucha confianza, y de impedir que se ponga en circulación billetes falsos, que, usurpando alguna vez esta confianza, acaban por quitarla de los billetes y obligaciones verdaderas.

¿Qué hace, en realidad, aquel que entrega bajo apariencia de un billete válido un billete *anulado*? Hace circular un billete falso, puesto que este billete no tiene valor. Crea en realidad un nuevo billete.

Nypells, cuyo parecer aceptamos, se expresa así: "Pensamos que el art. 173 (Art. 168) no puede aplicarse al hecho que nos ocupa; pero este hecho nos parece que reúne todos los elementos de una falsedad punible. La mención *anulado* sobre un efecto público, lo transforma de título de crédito en un título de liberación

para el país o establecimiento que lo ha emitido; es alterar, en los términos del art. 196 del Código Penal (Art. 185 del Código ecuatoriano), las escrituras de este título de liberación, haciendo desaparecer la palabra anulado”.

La ley penal no sólo garantiza los documentos de crédito nacional, y los billetes de Banco emitidos de acuerdo con las leyes ecuatorianas, sino que garantiza también los efectos de la deuda pública extranjera y los billetes de Banco al portador emitidos de conformidad con una ley extranjera.

Facilmente se comprende la razón de ser del art. 169, ya que dado el movimiento económico moderno, los documentos de crédito público emitidos por un Gobierno tienen aceptación y son negociables en todos los países, y, por consiguiente, pudieran ser lesionados los intereses de los ecuatorianos o de los residentes en el Ecuador, al encontrarse en circulación títulos o billetes de naciones extranjeras falsificados o imitados.

Las provincias, los municipios, administraciones o establecimientos públicos, pueden emitir acciones u obligaciones y la falsificación o imitación de éstas sería castigada de acuerdo con el art. 170, bien la emisión haya sido hecha en el Ecuador o en territorio extranjero.

Con respecto a los arts. 171, 172 y 173 nos referimos a lo que hemos dicho en el Capítulo anterior al hablar de los arts. 163, 164 y 165.

### CAPITULO III

De la imitación o falsificación de sellos, timbres, marcas, etc.

Art. 174.—Serán castigados con reclusión menor extraordinaria:

Los que imitaren o falsificaren sellos o timbres nacionales, adhesivos o fijos, de cualquier especie o valor que fueren; y

Los que pusieren en venta o hicieren circular estos timbres imitados o falsos.

Si la imitación o falsificación se ha hecho en territorio extranjero, la pena será de seis a nueve años de reclusión menor.

Art. 175.—Los que imitaren o falsificaren los punzones, clisés, planchas o cualesquier otros objetos que sirvan para la fabricación de timbres, acciones, obligaciones, cupones o billetes de Banco, cuya emisión haya sido autorizada por la Ley, serán castigados con las penas, y conforme a las distinciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 176.—El que, a sabiendas, hiciere uso de los sellos o timbres, imitados o falsos, será castigado con prisión de uno a cinco años, y multa de cuarenta a ciento setenta sucres.

Art. 177.—Serán castigados con tres meses a un año de prisión:

El que hubiere falsificado boletas para el transporte de personas o cosas, o hecho uso, a sabiendas, de boleta falsa; y

El que hubiere falsificado el sello, timbre o marca de una autoridad cualquiera, de un establecimiento privado, de Banco, de industria, o de comercio o de un particular, o hubiere hecho uso de estos sellos, timbres o marcas falsos.

Art. 178.—Será castigado con reclusión menor, de seis a nueve años, el que, habiéndose procurado de cualquier funcionario o de un particular, los verdaderos punzones, clisés, planchas o cualesquiera otros útiles que sirvan para la fabricación de los objetos expresados en el art. 175, hubiere hecho de ellos una aplicación o uso perjudicial a los derechos o intereses del Estado.

Art. 179.—Los que hubieren imitado o falsificado los sellos o timbres oficiales de naciones extranjeras, serán castigados con uno a cinco años de prisión.

Art. 180.—Los que, a sabiendas, hicieren uso de esos sellos y timbres extranjeros, imitados o falsos, sufrirán la pena de seis meses a un año de prisión.

Art. 181.—Serán castigados con multa de cuarenta a cien sucres:

Los que hubieren hecho desaparecer de un timbre de correo u otro timbre adhesivo, la marca que indica que ya ha servido; y

Los que hubieren hecho uso de un timbre del cual se ha hecho desaparecer dicha marca.

Art. 182.—El que hubiere puesto o hecho poner por adhesión, supresión o alteración, sobre objetos fabricados, el nombre de un fabricante que no sea el autor de tales objetos, o la razón comercial de una fábrica, que no sea la de la verdadera fábrica, será castigado con prisión de uno a seis meses.

La misma pena se aplicará a todo mercader, comisionista o vendedor que, a sabiendas, hubiere puesto en venta o circulación objetos marcados con nombres supuestos o alterados; sin perjuicio de que sean comisados dichos objetos.

Hechos que constituyen estas infracciones.

En el Capítulo III se reprimen los hechos punibles siguientes:

1º La imitación o falsificación de sellos, timbres nacionales, adhesivos o fijos, de cualquier especie o valor.

2º Poner a la venta o hacer circular dichos timbres.

3º La imitación o falsificación de punzones, matrices, clisés, planchas o cualesquiera otros objetos que sirvan para la fabricación de los efectos enumerados en el art. 175.

4º Hacer uso, a sabiendas, de dichos objetos falsificados o imitados.

5º Falsificar boletas para el transporte o hacer uso, a sabiendas, de la boleta falsa.

6º Falsificar sellos, timbres o marcas de una autoridad cualquiera, de un establecimiento privado, de un Banco, de una industria, comercio o de un particular, o hacer uso de esos objetos falsos.

7º El uso fraudulento de los verdaderos punzones, clisés, planchas o cualesquiera otros útiles que sirvan

para la fabricación de los objetos determinados en el art. 175.

8º La imitación o falsificación de sellos o timbres extranjeros, y hacer uso de esos sellos o timbres.

9º Hacer desaparecer de un timbre de correo o adhesivo, la marca que indica que ya ha servido.

10º La usurpación del nombre de un fabricante, y la venta o circulación de objetos marcados con nombres supuestos.

Para el efecto de recaudar ciertos impuestos, o como medio de pago por algunos servicios, se emplean timbres móviles o fijos. Los timbres fijos nacionales son el papel sellado y las fórmulas telegráficas; los timbres móviles, las estampillas de correo, los timbres fiscales y los que se colocan en las cubiertas de algunas especies sujetas al pago de impuestos.

La falsificación e imitación de cualquiera clase de timbres nacionales, es el crimen previsto en el inciso primero del art. 174, y la expresión nacionales se refiere a los que son emitidos por el Gobierno nacional.

La falsificación de timbres de otras autoridades o de particulares es el delito previsto en el art. 177.

En el inciso segundo se castiga especialmente el hecho de poner a la venta o hacer circular estos timbres imitados o falsos, habiéndose reformado lo dispuesto en el Código Penal anterior al vigente, que castigaba en general el uso de dichos timbres.

Indudablemente el poner a la venta o hacer circular esa clase de timbres es un medio de hacer uso, pero se considera como de mayor peligro este hecho por los resultados que pueden ser mucho más perjudiciales.

Pero en este caso, para que la persona que pone a la venta o hace circular esos timbres sea responsable, es menester que lo haga a sabiendas, con conocimiento, ya que sólo así habría el elemento intencional necesario para que exista infracción, ya también en virtud de lo dispuesto en el art. 201.

Ni en el art. 11 del Código Penal ni en el Nº 7º del art. 2º del Código de procedimientos criminales se trata de la falsificación de timbres cometida en territorio ex-

tranjero, y no se habla sino de la falsificación del sello del Estado o de la República, infracción suprimida en el Código vigente, porque, como lo dice Nypells, es un crimen que no ha sido cometido y que verdaderamente no se lo cometerá jamás.

Por lo demás, la falsificación castigada por el art. 174 verificada en país extranjero, está comprendida en las palabras: “y las demás infracciones que determina la Ley”, que emplea el art. 11.

En el art. 175 se castiga la falsificación o imitación del material que sirve para fabricar timbres, acciones, obligaciones, cupones y billetes de Banco, cuya emisión está autorizada por la ley.

Sin duda que la falsificación o imitación de los materiales destinados para la fabricación de estos objetos, es un acto preparatorio, y aún más, puede decirse que es un comienzo de ejecución del crimen de falsificación de timbres, billetes, etc., y constituye, por lo mismo, el elemento físico de la tentativa del crimen, porque no puede ponerse en duda que la intención del agente es verificar una falsificación de timbres, acciones, etc.

Cuando la tentativa de falsificación de los efectos mencionados se verifica por este medio, podemos decir que está considerada como el crimen mismo.

Si en el inciso segundo del art. 174 se castiga un modo especial de hacer uso de un timbre imitado o falso, en el art. 176 se considera punible el uso en general, y de cualquier manera, de un timbre nacional falsificado o imitado. Así, por ejemplo, el que hubiere adquirido, con conocimiento, papel sellado falso, y se hubiere servido de él para hacer un pedimento o escribir un acto cualquiera.

En el art. 177 se prevé la falsificación de boletas para el transporte de personas o cosas; de sellos, timbres o marcas de una autoridad cualquiera, o de un establecimiento privado, de un Banco, de industria, de comercio, o de un particular, y hacer uso de esos efectos falsificados.

Nada de particular ofrece el estudio del art. 177, pero haremos una observación general para todos los

casos de uso falso de objetos falsificados. y que ya la hicimos al hablar de la falsificación de monedas.

Si es el mismo el que ha falsificado y el que ha hecho uso de la cosa falsa, no será castigado por este hecho, pues no sería sino el cumplimiento del fin que se propuso. Siempre que se trata de uso falso debe entenderse que el uso debe ser llevado a cabo por una persona que no ha tomado parte en la falsedad.

En el art. 178 no se trata de hecho alguno de falsedad o imitación, ni del uso de objetos fabricados o imitados, sino que se castiga el uso fraudulento de los verdaderos punzones, clisés, etc.

Dos condiciones son necesarias para que exista el crimen mencionado: haber adquirido de un modo cualquiera los verdaderos clisés, planchas, etc., y haber hecho un uso o aplicación que perjudique a los intereses del Estado.

No sólo está castigada la falsificación o imitación de sellos o timbres nacionales, sino que lo está también la falsificación de esas especies oficiales extranjeras, y el uso de esos timbres o sellos falsos; pero no se hace diferencia entre la falsificación de los sellos o timbres de una autoridad extranjera cualquiera, y los timbres nacionales extranjeros. Siempre que fuere un timbre oficial extranjero quedaría comprendida su falsificación en el art. 179.

El art. 181 castiga una infracción especial: hacer desaparecer de un timbre postal o de otro timbre adhesivo la señal o marca que indica que ya ha servido, y el uso de un timbre de esta clase.

Esta infracción se le castiga únicamente con multa, por cuanto antes que un atentado contra la fe pública es un delito contra los intereses pecuniarios de la Nación.

Por último el art. 182 declara punible el hecho siguiente: la usurpación del nombre de un fabricante o la razón comercial de una fábrica.

Del texto del artículo se deduce que no se aplica sino a los objetos fabricados y no a los productos del suelo o de la naturaleza, y a la usurpación del nombre

de un fabricante y no el de un comerciante o productor que no sea fabricante.

Las numerosas formas con las cuales pudo verificarse este fraude, están comprendidas en las expresiones: "o hecho poner por adhesión, supresión o alteración", como la reproducción exacta del nombre del fabricante, del lugar de la fábrica, etc.

En el inciso segundo se castiga a los que vendieren o pusieren en circulación objetos que llevaran marcados nombres supuestos o usurpados.

*(Continuará).*



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL